



SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Policía Nacional (P. N.).

Abogado:Lic. Carlos E.S. Sarita Rodríguez.

Recurridos:Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso.

Abogado:Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P. N.), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Policía Nacional, (P. N.), representada por el mayor general Ney A. Bautista Almonte, director general de dicho organismo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en el Palacio de la Policía Nacional, ubicado en la calle Leopoldo Navarro esq. calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0014838-3 y 087-0021114-0, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A (altos), ciudad de La Vega y domicilio ad hoc en la avenida La Pista núm. 7, sector Los Pinos, Hainamosa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida, Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, fueron desvinculados de las filas policiales de la Policía Nacional, por lo que interpusieron recurso contencioso administrativo a fin de ser reintegrados, alegando haber sido desligados de forma irregular; en consecuencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00377, de fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual fue revocada la indicada desvinculación, por existir transgresión al debido proceso administrativo, ordenándose el reintegro de la parte recurrida.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, (P. N.), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SS-SEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE, quien actúa en nombre y representación de la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia núm. 003004-2018-SS-SEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en el presente recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de forma principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, alegando que la sentencia impugnada: a) ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido recurrida en revisión fuera del plazo; b) no contiene ninguno de los motivos para su nulidad; y c) no puede ser objeto de dos recursos extraordinarios, como es el caso del recurso de revisión y luego de casación.

9. Para un correcto orden procesal, en relación a la inadmisión fundamentada en la inexistencia de los motivos de nulidad de la sentencia, esta Tercera Sala entiende prudente indicar que constituye una defensa al fondo que no ataca la forma del recurso de casación, ni constituye materia incidental por su propia naturaleza, por lo que procede a otorgarle la fisonomía procesal correcta, es decir, será ponderada dicha defensa como de fondo y, en consecuencia, debe procederse a examinar previamente aquellos incidentes (medios de inadmisión) que por su naturaleza pueden ser concebidos como tales y que en la especie están relacionados con el derecho para actuar que tiene el hoy recurrente.

10. Con relación al primer medio incidental propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe precisar, que la función casacional del análisis de la legalidad de la sentencia supone examinar si los jueces actuaron conforme con el derecho vigente, de manera que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión no supone que la sentencia adquiriera el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y que impida el ejercicio del recurso de casación, sino que correspondía a esta corporación, en ocasión del análisis de si el derecho ha sido bien o mal aplicado, determinar si la interpretación de la legislación y su consecuente aplicación supone, en una correcta aplicación, haber declarado inadmisibile el recurso de revisión; por tal motivo procede desestimar el indicado medio incidental.

11. En cuanto al medio incidental fundamentado en la imposibilidad de realizar el ejercicio de dos recursos extraordinarios, es preciso indicar que este tiene aplicación, como medio tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación, cuando la sentencia dictada en ocasión del recurso contencioso administrativo es recurrida

en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, y luego de haber sido decidido el recurso de revisión, es recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia la decisión original (primera) que resuelve del recurso contencioso administrativo, en razón de que según el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, este recurso solo puede ser interpuesto contra las sentencias en única o última instancia, lo cual no es el caso.

12. Sin embargo, en la especie, de las piezas aportadas, se advierte que la sentencia impugnada es resultante del ejercicio del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual es dictada en última instancia y por haber declarado inadmisibles la indicada vía impugnativa, en consecuencia, constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, abriendo la posibilidad de recurrir ante esta Suprema Corte de Justicia, por mandato expreso del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se lleva dicho anteriormente, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado y en consecuencia procede al examen del fondo del recurso.

13. Para apuntalar sus argumentos, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo dictó una decisión carente de base legal, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir en revisión, la notificación realizada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo al abogado de la parte recurrente, en lugar de haber utilizado la notificación realizada por la parte hoy recurrida a la institución, ya que en la especie, se reactivó el plazo para recurrir con esta segunda notificación, máxime cuando la primera fue realizada al abogado, no a la parte.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha podido constatar que existe una notificación a la parte recurrente, LA POLICIA NACIONAL, en fecha 28/11/2018 de la sentencia objeto del recurso de revisión, mediante acto núm. 1061-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de los recurridos, los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ y FRANKLYN GALAN REYNOSO, no obstante haber sido notificado en fecha 19/11/2018 por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la certificación suministrada al expediente, por lo que, el tribunal tiene que suscribirse a la fecha de notificación primigenia en que dicha parte tomó conocimiento formal de la sentencia impugnada y empezó a transcurrir el plazo, por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, pues no es sino hasta el 11 de diciembre de 2018 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisibles por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados, () La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud éste Tribunal, acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ y FRANKLYN GALAN REYNOSO y declara inadmisibles el recurso interpuesto por la parte recurrente el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE quien actúa en nombre y representación de la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es

admitido en la forma”(sic).

15. El Tribunal Constitucional, con relación a las notificaciones realizadas en manos de los abogados de las partes, ha fijado el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, indica, que las notificaciones realizadas por la secretariageneral del Tribunal Superior Administrativo (TSA), se realizan al tenor de la facultad legal otorgada a dicha servidora pública por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, constituyendo documentos auténticos, lo cual dota de fe pública lo plasmado en su contenido, de manera que solo puede ser impugnada mediante la realización del procedimiento de inscripción en falsedad, situación que no se advierte haber sucedido en la especie.

17. Así las cosas, al comprobarse que la sentencia objeto del recurso de revisión ante los jueces del fondo fue recibida por el abogado de la Administración Pública hoy recurrente, de lo cual se deja constancia en el documento de notificación, con el estampado de puño y letra del Lcdo. Carlos E. Sarita, en fecha 19 de noviembre de 2018, el mismo abogado que interpuso el recurso de revisión ante los jueces del fondo, esta Suprema Corte de Justicia no puede, por lo antes dicho, asumir la notificación realizada a requerimiento de la contraparte como un punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que ante un conflicto de dos notificaciones válidas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al hoy recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia, y por tanto la fecha que de manera correcta fue tomada por los jueces del mérito para decretar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados, fue el 19 de noviembre de 2018, contenida en la primera notificación, razón por la cual procede desestimar los indicados argumentos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P. N.), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici